

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

FRANK ANTHONY SAMORA

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Apelado

KLAN201500215

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:

K DP2011-0970 (801)

Sobre:

Daños y Perjuicios
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Los apelantes, Frank Anthony Samora y Anthony Dewith Samora, nos solicitan que revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que desestimó la demanda de daños y perjuicios por impericia profesional contra los apelados, por no haber prestado la fianza de no residente en el plazo y los términos concedidos por ese foro.

Luego de evaluar los méritos del recurso, y sin necesidad de trámites ulteriores, por tratar una cuestión de estricto derecho, resolvemos confirmar la sentencia con la única modificación de que sea una desestimación sin perjuicio, como proveen las reglas que rigen ese incidente procesal en la litigación civil. Regla 7 del reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan esta decisión.

I.

En 2011 el señor Frank Anthony Samora, su hijo Anthony Dewitt Samora y la sucesión de Diana Darlene Samora (quien en vida fuera la esposa de Frank Anthony Samora), presentaron una demanda de daños y perjuicios por impericia médica contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de Salud, el Centro Médico de Puerto Rico, la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Universidad de Puerto Rico-Recinto de Ciencias Médicas (UPR), el Centro Médico del Turabo h/n/c HIMA San Pablo Fajardo, el Dr. Pedro Badillo Abasolo, el Dr. Nicolás Gómez, SIMED y otros. Los apelantes residen en California, Estados Unidos de América.

Luego de que los apelantes no comparecieran físicamente a la toma de una deposición citada, en **mayo de 2014** dos de los codemandados, la UPR y ASEM, solicitaron la imposición de una fianza de no residente a los apelantes, conforme a lo dispuesto en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5. Días después el Tribunal de Primera Instancia ordenó a los apelantes mostrar causa por la cual no debía fijarles la fianza requerida.¹ Los apelantes solicitaron una prórroga de 5 días adicionales para cumplir con la orden, debido al cúmulo de trabajo de su abogado.² Entonces, el tribunal concedió un término perentorio de 72 horas adicionales para cumplir con la orden.³

En **junio de 2014** los apelantes se opusieron brevemente a la imposición de una fianza de no residente. Alegaron que los codemandados UPR y ASEM habían comparecido al pleito desde hacía más de dos años, por

¹ Esta orden se les notificó únicamente a los abogados. Apéndice, págs. 28-29.

² Apéndice, pág. 30-31.

³ Esta orden se les notificó únicamente a los abogados. Apéndice, págs. 38-40.

lo que entendieron que la solicitud de imposición de fianza era tardía. Además expusieron que la imposición de una fianza les resultaría muy onerosa, debido a que tienen que incurrir en gastos de peritos y viajes de California a Puerto Rico.⁴ Examinado el escrito, el tribunal emitió la siguiente orden:

Enterado. Tengan las partes tres (3) días para acordar una fianza de no residente. De no lograr acuerdo, en igual término deberán informarlo. Súbase el expediente a despacho en 5 días.

Apéndice, pág. 59.⁵

En efecto, tres de los apelados, la UPR, ASEM e HIMA San Pablo Fajardo, comparecieron mediante una moción en cumplimiento de orden. Expusieron que no tuvieron éxito en comunicarse con el abogado de los apelantes. Acordaron entre ellos solicitar que se fijara una fianza de no residente de \$3,000.00 por cada codemandante.⁶ El tribunal entonces emitió una orden de mostrar causa a la parte apelante, para demostrar en 48 horas el por qué no se les debía imponer una fianza de no residente por la cuantía sugerida.⁷ Los apelantes solicitaron otra prórroga para oponerse.⁸

El 30 de junio de 2014 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la que, entre otras cosas, se discutió el asunto de la imposición de la fianza en presencia del abogado de los apelantes. Originalmente se resolvió imponer una fianza de \$10,000.00, a satisfacerse en un término de 60 días. Se ordenó la paralización de los demás procedimientos hasta tanto se prestara la fianza. Sin embargo, más tarde el Tribunal dejó sin

⁴ Apéndice, pág. 44.

⁵ Apéndice, págs. 59-60. Esta orden solo fue notificada a los abogados.

⁶ Apéndice, págs. 62-63.

⁷ Apéndice, págs. 64-66. Esta orden solo fue notificada a los abogados.

⁸ Apéndice, págs. 67-68.

efecto esta orden y señaló una vista sobre imposición de fianza para agosto de 2014.⁹

La vista se celebró el 7 de **agosto de 2014** con la comparecencia de los abogados de todas las partes, pero no de los apelantes, quienes se encontraban fuera de Puerto Rico. Las partes discutieron sus respectivas posturas. Finalizada la vista, el tribunal impuso una fianza de no residente de \$9,000.00. Los apelantes tenían **60 días** según disponen las Reglas de Procedimiento Civil para prestar la fianza. Mientras tanto, los procedimientos quedaron paralizados. **Se advirtió que, de no satisfacerse la fianza dentro del término establecido, el tribunal dictaría la sentencia de desestimación, según provee la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.**¹⁰ Este vencería el 13 de octubre de 2014. Notamos que la minuta se le notificó a la parte demandante y a su abogado el 13 de agosto de 2014 y que se les concedió el plazo de 60 días, con la advertencia de la desestimación como sanción, lo que satisfizo las exigencias de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil sobre desestimación.

Transcurrido el primer mes sin que los apelantes prestaran la fianza, el 5 de **septiembre de 2014**, solicitaron otra prórroga. Su abogado expuso que “desconocía” la situación de sus representados y que no había podido contactarlos.¹¹ El 15 de septiembre de 2014 **el tribunal remitió a la dirección personal de los apelantes** las pasadas órdenes emitidas durante junio de 2014 en relación a la fijación de la fianza.¹²

No fue sino hasta el 26 de **noviembre de 2014** que los apelantes comparecieron y nuevamente se opusieron a la imposición de la fianza, por razón de que no contaban con los medios económicos para prestarla. Además,

⁹ Apéndice, págs. 79-82.

¹⁰ Apéndice, págs. 85-86.

¹¹ Apéndice, pág. 87.

¹² Apéndice, págs. 95 y 98.

solicitaron que se rebajara su cuantía a \$3,000.00.¹³ Debe notarse que este asunto ya estaba adjudicado desde agosto de 2014.

Así las cosas, el 5 de **diciembre de 2014** el tribunal revisado emitió la sentencia final que desestimó la demanda **con perjuicio** por no prestar la fianza luego de haber transcurrido en exceso el término fijado por las Reglas y por el tribunal.¹⁴ Nótese que desde agosto de 2014, fecha en que se fijó la fianza, hasta diciembre de 2014, fecha en que se dictó la sentencia, habían transcurrido cuatro meses. El tribunal expresó lo siguiente:

En el caso de autos ha transcurrido en exceso el término expresamente dado por las Reglas de Procedimiento Civil y en la Resolución del Tribunal del 7 de agosto de 2014, para que los demandantes prestaran la fianza fijada por estipulación. En vista de su incumplimiento y en consideración al historial antes detallado, se desestima la demanda con perjuicio. Regla 69.5, *supra*.

Apéndice, pág. 3.

El 17 de diciembre de 2014 los apelantes solicitaron la reconsideración del dictamen, pero fue denegada por el tribunal mediante su resolución del 22 de enero de 2015.¹⁵ Inconformes, los apelantes apelan de la sentencia desestimatoria y nos solicitan su revocación y el señalamiento de una nueva vista de imposición de fianza, de la cual se les notifique con 60 días de anticipación. También nos solicitan disminuir la cuantía de la fianza impuesta. Sostienen que erró el Tribunal de Primera Instancia en hacer un recuento procesal erróneo y emitir unas determinaciones de hecho equivocadas en la sentencia apelada. Además, sostienen que erró el foro primario al desestimar la demanda **con perjuicio**.

¹³ Apéndice, págs. 101-102.

¹⁴ Apéndice, págs. 1-3.

¹⁵ Apéndice, págs. 9-10.

Debemos determinar entonces si procedía desestimar la demanda, ante el incumplimiento de los apelantes con su deber de prestar la fianza y, en caso de que esa decisión sea correcta, si la desestimación debió ser con perjuicio.

II.

En lo atinente al caso de autos, la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil dispone lo siguiente respecto a la fianza de no residentes.

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se presente una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) se trate de una parte litigante insolvente que...
- (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que...
- (c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para...

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5. (Énfasis suplido).

Asimismo, la Regla 69.6 de las de Procedimiento Civil enumera los casos en los que no se exigirá prestación de fianza: (1) al Estado Libre Asociado, a sus funcionarios en carácter oficial, a las corporaciones públicas o a las corporaciones municipales; (2) a ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia o sobre bienes gananciales; (3) en reclamaciones de alimentos cuando el tribunal así lo ordene, y; (4) cuando se trate una parte

litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.6.

Según se desprende del texto de la propia regla, **cuando la parte demandante sea una persona natural que resida fuera de Puerto Rico o una corporación extranjera, la prestación de la fianza es un requisito**. Lo que sí queda a discreción del Tribunal de Primera Instancia es ordenar que se preste una fianza de cuantía mayor. “No hay tope máximo, el cual se impondrá razonablemente a la luz de la totalidad de las circunstancias. Al ejercer esa discreción luego de escuchar a las partes, ya sea por escrito u oralmente, debe fundamentar su determinación”. No es mandatoria la celebración de una vista para dilucidar estos asuntos. José A. Cuevas Segarra, *V Tratado de Derecho Procesal Civil* 1932 (2da Edición 2011). Como es sabido, en ausencia de abuso de discreción, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la fijación de la fianza impuesta por el Tribunal de Primera Instancia.

El término de 60 días también puede ser prorrogado o reducido **por justa causa** bajo los términos o condiciones que se señalan en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 307, 309 (1975), que reitera lo dicho en *Bram v. Gateway Plaza, Inc.*, 103 D.P.R. 816 (1975). Esta prórroga, como todas las demás, deberá ser solicitada antes de que expire el plazo original. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.2. Transcurridos los 60 días sin que la parte demandante haya cumplido con la prestación de la fianza, “el tribunal ordenará la desestimación del pleito”, lenguaje que es terminante. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5. Después de todo, “[l]a práctica de desatender e ignorar las reglas procesales es contraria a un sistema ordenado de pedir justicia y merece nuestra censura”, pronunció el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R., en la pág. 310.

Por último, nos dice el profesor José A. Cuevas Segarra que, “[d]e no consignarse la fianza, se desestimaría el pleito sin perjuicio, pero una segunda desestimación por la misma razón debe ser con perjuicio”. José A. Cuevas Segarra, *Op. Cit.*, pág. 1930. La Regla 69.5 no cualifica la desestimación.

III.

En el presente caso no hay duda de que los apelantes residen en California, Estados Unidos. Por lo que procede la imposición de una fianza de no residente bajo la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.

La parte apelante tuvo más de cuatro meses, desde agosto de 2014, cuando se fijó la fianza, hasta diciembre de 2014, fecha en que se dictó la sentencia, para prestarla, conociendo que ese pago es un requisito indispensable en nuestra litigación civil. El tribunal fue más que leniente al prorrogar todos los términos concedidos, incluso los perentorios, en más de una ocasión y sin que los apelantes mostraran justa causa para su tardanza. Recordemos que en este caso no se ha demostrado que los apelantes sean personas indigentes. Incluso, el tribunal les dio la oportunidad a los apelantes de acordar con los demandados una cuantía que les fuera razonable y no estuvieron disponibles. No fue hasta después que se estableció la fianza en \$9,000 que, entonces, solicitaron tardíamente la reducción a \$3,000. No hay duda de que ya vencieron todos los términos concedidos por el tribunal y han transcurrido más de los 60 días dispuestos en la Regla, sin que los apelantes hayan prestado la fianza. No pueden estos pretender que los procedimientos se mantengan suspendidos indefinidamente, en exceso de los términos fijados. No erró el foro sentenciador al proceder según el canon procesal establecido y desestimar la demanda.

Ahora bien, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil no establece que la desestimación por la falta de prestación de la fianza sea con carácter de una desestimación en los méritos.¹⁶ Debe tenerse presente que esta regla debe interpretarse con liberalidad y flexibilidad, de manera que no constituya una barrera infranqueable al acceso de los no residentes a nuestros tribunales. Cuevas Segarra, *Op. Cit.*, a la pág. 1933. Por esta sola razón procede modificar la sentencia apelada a los únicos efectos de que la desestimación sea sin perjuicio. Esta determinación judicial le permite a la apelante presentar nuevamente la causa de acción, aunque deberá cumplir con los criterios procesales que obvió en esta ocasión, pues una próxima desestimación podría ser fatal para su reclamación.

IV.

Por los fundamentos expresados, se modifica la sentencia apelada a los únicos efectos de que la desestimación sea sin perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ La única referencia a que una desestimación que no esté expresamente cualificada será una adjudicación en los méritos, como no lo está la que nos ocupa, la encontramos en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Dice la última oración de esta regla: "A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 **y cualquier otra desestimación**, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2.